

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez la demanda divisoria radicada bajo el No. 255924089001 **2022 00019** 00 de ISMAEL CIFUENTES MURILLO contra LUIS FERNANDO, MARIO ALONSO LOPEZ MURILLO y MARIELA CIFUENTES MURILLO informando que, entre las mismas partes y por los mismos hechos se tramitó el proceso divisorio (venta en pública subasta) radicado bajo el No. 25592408900120160005300, el cual terminó antes del remate por haberse avalado la conciliación efectuada en la Personería Municipal, providencia que quedó ejecutoriada el 4 de septiembre de 2019 respecto de la cual se dio el tratamiento dispuesto en la ley. Sírvase disponer lo pertinente.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Pretende el actor a través de apoderada judicial, se decrete la división material del bien inmueble lote rural denominado LOTE E, ubicado en la vereda el Hato del municipio de Quebradanegra – Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 162-31835 y cédula catastral No. 00-00-0009-0040, con una cabida superficial de 9.156 mts², cuyos linderos se encuentran consignados en la Escritura No. 1037 del 4 de diciembre de 2010 otorgada en la Notaría Única de Villeta Cundinamarca, en una proporción de un 33.33%, acogiéndose a lo dispuesto en la excepción de la ley 160 de 1994, literal b), pues su lote no está destinado a la actividad agrícola.

Sin embargo, al verificar el informe secretarial y concretamente el expediente allí referido (proceso divisorio radicado bajo el No. 255924089001 201600053 demandante MARIELA CIFUENTES MURILLO demandados ISMAEL CIFUENTES MURILLO, MARIO ALFONSO LOPEZ CIFUENTES y LUIS FERNANDO LOPEZ CIFUENTES), se observa que una vez trabada la litis y dictado el auto de venta en pública subasta, decisión confirmada por el superior funcional, el proceso terminó de manera anormal el 29 de agosto de 2019, por conciliación efectuada entre las partes ante la Personería Municipal de Quebradanegra, tal y como puede corroborarse en escrito visible a folios 405 y 406 del expediente físico de la referencia, providencia que fue notificada por anotación en Estado No. C039 del 30 de agosto de 2019¹ y que cobró firmeza el 4 de septiembre de 2019, sin haberse interpuesto recurso o escrito de alguna índole.

En este evento, es menester entrar a verificar si es procedente aplicar la figura jurídica de la cosa juzgada, por existir acuerdo conciliatorio entre las partes en contienda.

¹ Ver folio 412 cuaderno 2 físico

CONSIDERACIONES

Existen diversas formas de terminar los procesos que se adelanten ante un Despacho Judicial, entre ellos, las providencias dictadas por el Juez de conocimiento (autos y sentencias) y por “*terminación anormal del proceso*”, bajo las figuras expuestas en el Código General del Proceso, como lo son la transacción, el desistimiento y por supuesto, la conciliación como medio primigenio tal y como lo establece la Ley 640 de 2001, en caso de tratarse también de una forma extraprocésal.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, frente a que se tramitó un proceso de la misma materia en este Juzgado, el problema jurídico que se entra a resolver es ¿si existe identidad de partes, objeto y causa petendi en el asunto recientemente radicado, frente a la decisión adoptada el 29 de agosto de 2019, para posteriormente hablar de la cosa juzgada en la presente acción?

La anotada Ley 640 respecto a la conciliación establece en su artículo 19, que serán conciliables todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación (tanto judicial como extrajudicial). He aquí el primer elemento.

Como segundo requisito, indica que el acto formal de conciliación debe realizarse ante Conciliadores de centros de conciliación, Servidores Públicos facultados para el efecto y ante los Notarios, todos estos, cuando la conciliación sea extrajudicial.

El artículo 27 *ibidem*, nos habla de la conciliación extrajudicial en materia civil y para el efecto señala que las materias que sean de competencia de los jueces civiles podrán ser adelantadas ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, tal y como se indicó en párrafo precedente.

Revisado el proceso adelantado bajo el radicado 25592408900120160005300, se observa que cumple con el **primero** de los elementos señalados en el artículo 19, pues se realiza en la especialidad civil, a su vez, en el **segundo** punto observamos que la actuación se adelantó ante el Personero Municipal de este municipio, autoridad que se encuentra facultado como observamos en el artículo 27 de la ley 640 de 2001.

Nos encontramos entonces en un proceso que fue terminado por conciliación efectuada ante autoridad facultada, actuación que posteriormente fue avalada por este Despacho Judicial. ¿Podemos en ese orden de ideas, hablar de la existencia del fenómeno jurídico de la cosa juzgada?

Señala el artículo 303 del Código General del Proceso, frente a la cosa juzgada que:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el

primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”

Según criterio de la Corte Constitucional², la finalidad de la cosa juzgada radica en *“impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido y alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales”*

Por tanto, entendido que la cosa juzgada es considerada como un pilar del principio de la seguridad jurídica, hace imposible que se pueda modificar o cambiar:

- Una providencia que haya quedado ejecutoriada, luego de haberse surtido todo el procedimiento de ley, donde se garantizó el derecho de defensa y contradicción.
- Un acto propio y voluntario de las partes, como lo es la transacción, desistimiento y conciliación, ya sea procesal o extraprocésal.

Entonces, al tomarse como pilar o principio constitucional, que otorga seguridad jurídica, mal haría esta juzgadora en admitir una acción en la cual las mismas partes que integran este y el anterior proceso tomaron una decisión de fondo, respecto del objeto de la litis que se había planteado, cuál era la división o venta en pública subasta del predio aludido al comienzo de esta decisión.

Con el fin de otorgar más claridad sobre la materia y sin ser extensiva la decisión que va dirigida al rechazo de plano de la demanda, se analizará cada uno de los presupuestos establecidos en artículo 303 *ibídem*:

- *Que haya identidad de partes*: presupuesto que se cumple a todas luces, pues en proceso divisorio anterior No. 25592408900120160005300 la demandante era MARIELA CIFUENTES MURILLO y los demandados ISMAEL CIFUENTES MURILLO, MARIO ALFONSO LÓPEZ CIFUENTES y LUIS FERNANDO LÓPEZ CIFUENTES, y ahora funge como demandante ISMAEL CIFUENTES MURILLO y como demandados los señores MARIELA CIFUENTES MURILLO, LUIS FERNANDO LÓPEZ CIFUENTES y MARIO ALFONSO LÓPEZ CIFUENTES.
- *Que el proceso nuevo verse sobre el mismo objeto*: sin lugar a dudas frente a la existencia de identidad de objeto entre el proceso antes referido y la nueva demanda, se tiene que lo que se solicita es exactamente la división del predio denominado Lote E, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 162-31835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas Cundinamarca, del cual son copropietarios tanto demandante como demandados.

² Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

- *Que exista identidad de causa:* en igual sentido, los motivos que dieron origen a uno y otro proceso, giran en torno a salir de la indivisión en que se encuentra uno de los propietarios respecto del bien inmueble referido, lo que se desprende de la lectura íntegra de las pretensiones de la presente demanda y de las que se plantearon en el anterior proceso (No. 25592408900120160005300), es decir, en el proceso anterior quien quería salir de la indivisión era MARIELA CIFEUNTES MURILLO y en la de ahora, su hermano y copropietario ISMAEL CIFUNTES MURILLO, atendiendo lo establecido en el inciso 1° del artículo 1374 del Código Civil³.

Entonces, analizado cada punto, revisado cada uno de los expedientes minuciosamente se colige la identidad de partes, de objeto y de causa, pues en ambos asuntos se pretende la división del bien inmueble LOTE E de los copropietarios (demandante y demandados), el primer proceso se inició por la venta del bien en subasta pública, y en el de ahora, la división material teniendo en cuenta la excepción contemplada en el literal b del artículo 45 de la Ley 160 de 1994⁴

Así las cosas, y como quiera que el fenómeno de la cosa juzgada hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, implica como consecuencia, la imposibilidad de volver sobre asuntos ya debatidos, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia.

En conclusión, al verificarse los elementos o requisitos para la procedencia de la **COSA JUZGADA**, para el sub examine opera, en la medida que existe providencia judicial que ya definió el tema traído nuevamente a debate, que, por demás, se recuerda, fue por decisión de las mismas partes.

En tal sentido y teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los presupuestos del artículo 303 ídem, es menester **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, por haberse configurado la excepción de COSA JUZGADA.

Recuérdese, y si en gracia de discusión se tuviera por no resuelto el asunto de forma definitiva por haberse terminado el proceso anormalmente a través del acuerdo voluntario de todas las partes en contienda, quienes decidieron mantenerse en la indivisión, lo cierto es que dicha providencia quedó ejecutoriada tres (3) días después de su notificación por estado, haciendo tránsito a cosa juzgada, pues no fue objeto de recurso o escrito alguno, lo que se traduce en la inmutabilidad e imperatividad de la decisión.

Adicionalmente, es la misma norma sustantiva (inciso 1° del artículo 1734 del C.C.)⁵, la que trae una prohibición para pedir la división o partición, cuando los coasignatarios hayan estipulado permanecer en la indivisión, en el presente asunto aparece tal presupuesto de invalidez, debido a que en el proceso anterior las partes decidieron permanecer en la indivisión cuando firmaron el acuerdo conciliatorio ante la Personería Municipal de Quebradanegra y lo presentaron al Juzgado para dar por terminado el proceso 201600053, antes referido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el *Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra Cundinamarca*,

³ Art. 1374. Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión...”

⁴b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

⁵Art. 1374 C.C. “...la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”.

RESUELVE.

PRIMERO. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada JOHANA ALVAREZ MORON identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.245.292 expedida en Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.142 del C.S. de la J., conforme al poder conferido obrante a folios 35 a 37 del expediente electrónico.

SEGUNDO. RECHAZAR la presente demanda divisoria interpuesta por ISMAEL CIFUENTES MURILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. No se dispone devolución de anexos, atendiendo la modalidad virtual establecida por el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO. Efectuado lo anterior y si no se presentan los recursos de ley, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA

AEHL/NAMA

Firmado Por:

Natalia Andrea Munoz Avila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quebradanegra - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d272fea8a4dc3f90ba4dcf27527059db574039f7378ac2576e5ee084d75b9953**

Documento generado en 11/07/2022 11:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>